

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 23 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/PVPG/005/2023** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el presente juicio de inconformidad hecho valer por las actoras en términos del considerando **Octavo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la **Violencia Política de Género** en los términos de los razonamientos precisados en la presente Resolución.

TERCERO. Se dejan **SIN EFECTOS** las medidas de protección otorgadas a las actoras por parte de Comisión de Justicia, mediante Acuerdo de fecha 02 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE a las partes en los correos electrónicos señalados en los escritos de mérito; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

**PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: CJ/PVPG/005/2023.

ACTORA: MARÍA JOSÉ GRIS
BOIJSEAUNEAU, GLORIA PATRICIA
MORENO PADILLA Y MILAGROS AQUINO
GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VICTOR
MANUEL CISNEROS GONZÁLEZ, OTRORA
SECRETARIO DE PROYECTOS DE
PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PAN EN OAXACA.

ACTO IMPUGNADO: LA SUPUESTA
COMISIÓN DE ACTOS CONSTITUTIVOS DE
VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE
GÉNERO EN SU PERJUICIO.

COMISIONADO PONENTE: VÍCTOR IVÁN
LUJANO SARABIA.

Ciudad de México a 20 de marzo de 2026

VISTOS, para resolver los autos del **PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** con clave **CJ/PVPG/005/2026**, promovido por las CC. MARÍA JOSÉ GRIS BOIJSEAUNEAU, GLORIA PATRICIA MORENO PADILLA y MILAGROS AQUINO GALINDO, en contra de VICTOR MANUEL CISNEROS GONZÁLEZ, OTRORA SECRETARIO DE PROYECTOS DE PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN OAXACA, autoridad que estima como responsable, con la finalidad de denunciar actos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

G L O S A R I O

Actoras: María José Gris Boijseauneau, Gloria Patricia Moreno Padilla y Milagros Aquino Galindo.

Acto Impugnado: Actos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Autoridad Responsable: Víctor Manuel Cisneros González, otrora Secretario de Proyectos de Presidencia del CDE en Oaxaca.

CDE: Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca.

SEAJ: Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN en Oaxaca.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

CDM: Comité Directivo Municipal del PAN.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Belém Do Pará: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

PAN: Partido Acción Nacional.

VPG: Violencia Política de Género.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LGAMVLV: Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento de Justicia: Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

INE: Instituto Nacional Electoral.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Desechamiento de Plano.** En auto de 02 de octubre de 2023, se desecha de plano el presente procedimiento, únicamente en lo relativo al acto denunciado referente a “el hecho de que Víctor Manuel Cisneros González haya promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/021/2023 misma que otorga el registro a la planilla a la que pertenecen, así como la promoción del juicio de inconformidad CJ/JIN/022/2023 mismo que controvierte el Acta de la IV Asamblea Estatal de Acción Juvenil Oaxaca realizada el día 09 de julio de 2023 por la SNAJ, configuran una violación a sus derechos y por tanto constituyen actos de violencia política en razón de género”.
2. **Dictámen CODICN-PVPG-004/2023.** En fecha 08 de noviembre de 2023 la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, emite opinión **no** vinculante a la que se refieren los artículos 122 párrafo 13 de los Estatutos y 94 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.
3. **Dictamen CVPG/03/2022.** El 21 de noviembre de 2023, la Comisión de Atención a la Violencia de Género del Partido Acción Nacional determinó inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género señalada por las actoras en su escrito de demanda.

TRÁMITE

1. **Recepción.** El 02 de octubre de 2023 esta Comisión de Justicia recibió la demanda presentada por las actoras.
2. **Auto de turno.** El 02 de octubre de 2023 se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaria Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se

ordena registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/PVPG/005/2023** al Comisionado Victor Iván Lujano Sarabia.

3. **Admisión.** En fecha 02 de octubre de 2023, el referido Comisionado Instructor emitió el acuerdo por medio del cual se declaró admitida la demanda.
4. **Acompañamiento institucional.** En términos de lo establecido por los artículos 90 y 91 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, se da vista a la Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haciendo de su conocimiento su colaboración y permanente acceso al presente Expediente. Así mismo, se le otorga el plazo de dos días hábiles para informar a esta ponencia los datos de identificación y localización de la o las personas que habrán de acompañar a la víctima durante el proceso.
5. **Medidas de protección.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las medidas cautelares o de protección son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Así, en cualquier asunto del que conozca el Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales, los organismos jurisdiccionales locales o los órganos de justicia partidista, en el que estén involucradas posibles afectaciones a los derechos políticos de las mujeres también se deberá considerar el dictado de medidas de protección. Máxime que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y, que prevengan o eviten comportamientos lesivos.

Por tanto, con la finalidad de proteger a las actoras, de las violaciones que aducen en su escrito de denuncia, sin prejuzgar sobre la procedencia y/o

veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto, se impone la medida de protección siguiente:

Se ordena a VÍCTOR MANUEL CISNEROS GONZÁLEZ, Secretario de Proyectos de Presidencia del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, abstenerse en todo momento -por sí misma o por interpósita persona- de realizar conductas de intimidación o molestia hacia MARÍA JOSÉ GRIS BOIJSEAUNEAU, GLORIA PATRICIA MORENO PADILLA y MILAGROS AQUINO GALINDO.

En caso de no respetar la medida impuesta, y toda vez que la presente deriva del cumplimiento a procedimientos establecidos por los propios Estatutos Generales del Partido, se entenderá como una actitud de contumacia por parte de la denunciada, de lo cual se podrá dar vista a la Comisión de Orden y Disciplina en términos del artículo 101 del Reglamento de Justicia y Medios de impugnación del Partido Acción Nacional.

6. **Eta**pa de Investigación: En su oportunidad, se recibieron informes circunstanciados de las autoridades responsables.
7. **Conclusión de Eta**pa de Investigación. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 92 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, se declaró formalmente cerrada la etapa de investigación por acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2023 .
8. **Alegatos.** En fecha 10 de noviembre de 2023 se recibieron, tanto el escrito de alegatos de la parte actora, así como el correspondiente a la autoridad denunciada.
9. **Opinión Técnica.** Se recibió la opinión técnica de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista así como de la Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional, en fechas 08 y 21 de noviembre de 2023, respectivamente.
10. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de lo expuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 25, incisos t) y u); 34; 37, inciso g); 39, incisos g) y l); 43, párrafo primero, inciso e); 46, 47, 48 y 73, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 11 inciso h), 88, 120, 121 y 122 de los Estatutos; así como 1, 13 inciso d), 20, 77, 80, 82, 83 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Además, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su acuerdo plenario dictado dentro del expediente JDC/302/2024, interpretó que el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es el medio idóneo y eficaz al interior del PAN para restituir los derechos político-electorales de sus militantes, de conformidad con el artículo 121 de los Estatutos Generales del PAN.

Segundo.- Autoridad Responsable. Victor Manuel Cisneros González, otrora Secretario de Proyectos de Presidencia del CDE en Oaxaca.

Tercero.- Presupuestos Procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 22 y 83 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La queja se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de las promoventes. Se identificó el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.
2. **Oportunidad:** Al ser un procedimiento en materia de violencia política de género, el presente medio de impugnación se tiene por presentado dentro del plazo que determina la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que las promoventes impugnan la violencia política de género que estiman cometida en su contra.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

Cuarto.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados.

Quinto.- Fijación de la Litis. En el caso concreto, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, por lo que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte del escrito inicial.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto expresan:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Adicionalmente, a efecto de garantizar el cumplimiento al derecho de acceso a la justicia establecido en nuestro sistema jurídico constitucional mexicano, se considera que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el medio de impugnación para que se advierta lo que quiso decir el recurrente y no lo que aparentemente dijo, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión de la parte actora.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente

se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".

En ese sentido, de la lectura integral del escrito de demanda se puede advertir que en la denuncia, las actoras sostienen dos líneas argumentativas:

- a) Por un lado sostienen, que el hecho de que Víctor Manuel Cisneros González haya promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/021/2023 misma que otorga el registro a la planilla a la que pertenecen, así como la promoción del juicio de inconformidad CJ/JIN/022/2023 mismo que controvierte el Acta de la IV Asamblea Estatal de Acción Juvenil Oaxaca realizada el día 09 de julio de 2023 por la SNAJ, configuran una violación a sus derechos y por tanto constituyen actos de violencia política en razón de género.
- b) Por otro lado manifiestan que, el denunciado ha realizado expresiones amenazantes en su contra, mismas que se traducen en agresiones verbales y por consiguiente en acto de violencia.

Sexto.- Causales de Improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

En este sentido, por lo que hace al acto precisado en inciso a), se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, inciso a) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, dado que no se afecta el interés jurídico de la parte actora.

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico. En tal tenor, para que sea procedente el PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO ante ésta Comisión de Justicia, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un agravio, lesión, afectación o perjuicio a sus derechos o intereses, por ser titular de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la norma o por la calidad o posición que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en sus intereses, deberá acreditar la afectación a su esfera jurídica dentro de la que se encuentran tales intereses.

Ahora bien, el “hecho de que Víctor Manuel Cisneros González haya promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/021/2023 misma que otorga el registro a la planilla a la que pertenecen” tal no puede considerarse una violación a los derechos político electorales de las actoras.

En primer lugar, porque la promoción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conforma el ejercicio del derecho que ostentan todos los ciudadanos de accionar los mecanismos jurídicos que estimen adecuados para la protección de sus derechos en términos de lo consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Máxime que, de la sentencia dictada el 25 de julio de 2023 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el CUADERNO DE ANTECEDENTES C.A./137/2023, misma que determinó el desechamiento de plano de la demanda presentada por el denunciado.

Ahora bien, en cuanto a “la promoción del juicio de inconformidad CJ/JIN/022/2023 mismo que controvierte el Acta de la IV Asamblea Estatal de Acción Juvenil Oaxaca realizada el día 09 de julio de 2023 por la SNAJ” dicho acto igualmente constituye el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia en su vertiente impugnativa, pues tal y como resolvió esta Comisión de Justicia en fecha 08 de agosto de 2023 en el expediente en cuestión:

“los recurrentes -en su carácter de Comisión Electoral- alegan violaciones a la convocatoria y normas establecidas para el desarrollo de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil Oaxaca, entre ellas el hecho de que se haya realizado una Asamblea por autoridad diversa (SNAJ) a la legalmente facultada para ello.

Es decir, aducen la violación al principio de legalidad que debe regir el proceso interno de elección, pues estiman se trasgredieron sus derechos como Comisión Electoral de velar por el adecuado desarrollo de la votación en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Acción Juvenil.

Al respecto es importante señalar que del Acta de Sesión Ordinaria del CDE con fecha 22 de mayo de 2023 se advierte el nombramiento e integración de la Comisión Electoral para la renovación de la SEAJ, organismo a quien exclusivamente compete la vigilancia y arbitrio de la elección. Lo anterior, en atención a la necesidad que reviste a todo proceso electivo de encontrarse sujeto a una serie de procedimientos formales, entre ellos, el de desarrollarse por autoridades específicas y con atribuciones particulares a fin de asegurar el respeto a los principios electorales y la salvaguarda de la democracia y el estado de derecho.

En este sentido, y aún y cuando el Reglamento de Acción Juvenil en su artículo 70 establezca que podrá interponer medios de impugnación aquella candidatura que considere que se han presentado violaciones a los reglamentos y Estatutos, dentro del caso concreto la Comisión Electoral cuenta con interés legítimo para hacer valer su inconformidad, pues sus atribuciones como órgano garante de la elección se ven trastocados a través del acto impugnado pues este les genera una afectación real, personal y directa a su esfera jurídica.”

Por tanto, es inconcuso que las actoras consideren que tales actos configuran violencia política en razón de género en su contra. Pues aún y cuando la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/022/2023 haya derivado en la invalidez de la asamblea llevada a cabo por la SNAJ en fecha 09 de julio de 2023 así como los resultados derivados de la misma – es decir, la selección de las actoras como integrantes de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil Oaxaca – considerar lo contrario hubiera implicado que esta Comisión de Justicia avalara la intervención de órganos partidistas – dentro de los procesos de elección – que no cuentan con las facultades o atribuciones para ello; lo cual de hecho constituiría una violación grave con capacidad de viciar totalmente el resultado del proceso y trastocando gravemente los derechos político electorales de toda la militancia juvenil que interviene en los mismos. Máxime la aplicabilidad de lo dispuesto por el principio general de derecho, que prescribe *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se desecha de plano el presente procedimiento, únicamente en lo relativo al acto denunciado referente a “el hecho de que Víctor Manuel Cisneros González haya promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/021/2023 misma que otorga el registro

a la planilla a la que pertenecen, así como la promoción del juicio de inconformidad CJ/JIN/022/2023 mismo que controvierte el Acta de la IV Asamblea Estatal de Acción Juvenil Oaxaca realizada el día 09 de julio de 2023 por la SNAJ, configuran una violación a sus derechos y por tanto constituyen actos de violencia política en razón de género”. Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, se procederá al estudio de las supuestas expresiones amenazantes en su contra, mismas que se traducen en agresiones verbales y por consiguiente en actos de violencia, dado que no se actualizó causal de improcedencia alguna.

Séptimo.- Actos reclamados de la parte actora y defensa de la Autoridad Responsable.

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia del medio de impugnación, por lo que hace a la competencia de este Órgano Resolutor, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. La denuncia refiere que:

1. Al acudir a las oficinas del PAN el día 24 de agosto de 2023, el denunciado procedió a insultarlas y amenazarlas, refiriendo textualmente *“Que la razón por la que no quería mujeres en el juvenil era precisamente porque sabía que todas eramos unas viejas latosas”*.
2. Por lo manifestado en el punto que antecede, las quejas solicitaron medidas de protección.

Para soportar los hechos denunciados y acreditar la existencia de la violencia política de género, la parte actora ofreció y le fueron admitidas, las pruebas que se citan a continuación:

- A. Documental.** Consistente en copia simple de las credenciales de elector de las actoras expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

- B. Documental.** Consistente copia simple de la Convocatoria para la Renovación de la Secretaria Estatal en el Estado de Oaxaca del Partido Acción Nacional.
- C. Documental.** Consistente copia simple del oficio número CDEPAN/CE/001/2023, de fecha 22 de junio de 2023.
- D. Documental.** Consistente copia simple del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Electoral para la Renovación del Secretario Estatal de Acción Juvenil, Oaxaca, de fecha 26 de junio del año 2023.
- E. Documental.** Consistente en copia simple del acuse del Juicio de Inconformidad presentado ante esta Comisión de Justicia, donde se recurrió la negativa de registro como planilla.
- F. Documental.** Consistente en copia simple de la resolución dictada en fecha 05 de julio de 2023 por esta Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/021/2023.
- G. Documental.** Consistente en copia simple del Acta de Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Estado de Oaxaca de fecha 09 de julio de 2023 presidida por la Secretaria Nacional de Acción Juvenil.
- H. Documental.** Consistente en copia simple de la convocatoria a sesión pública de resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de fecha 25 de julio de 2023.
- I. Documental.** Consistente en copia simple del acuerdo de fecha 31 de julio de 2023 dictado en el expediente CJ/JIN/022/2023.
- J. Técnica.** Consistente en videgrabación de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Estado de Oaxaca de fecha 09 de julio de 2023 presidida por la Secretaria Nacional de Acción Juvenil.
- K. Presuncional legal y humana.** Consistente en la deducción que haga esta Autoridad respecto a sus pretensiones, hechos, agravios reclamados y pruebas aportadas en la demanda.
- L. La instrumental de actuaciones.** Que se deducen de todo el acervo probatorio y que le favorezca.

II. **Defensa.** En su defensa, la Autoridad Responsable, al contestar la denuncia negó los hechos que se le atribuyen, precisando de forma concatenada lo siguiente:

Niega que el día 24 de agosto de 2023 haya visto a las ahora actoras, así como niega haberlas amenazado e insultado desde lejos, por lo que niega haberlas llamado “viejas latosas”.

Asimismo, niega haber cruzado palabra alguna con las actoras, en su calidad de integrante de la Comisión Electoral y que, cualquier comentario relativo al proceso se hizo al C. Salvador Moreno Reyes en su calidad de aspirante a la SEAJ.

Finalmente, manifiesta que cuando se falta a la verdad, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En tal sentido, se debe precisar que respecto de la negativa de los actos reclamados, no le asiste a la autoridad señalada como responsable obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, y tampoco es posible imponerle la carga procesal de remitir las constancias para justificar su negativa.

Tiene aplicación al caso, la tesis siguiente:

"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa."

En efecto, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, pues el que promueve una demanda de amparo está obligado a acreditar directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que impugna y justificar con pruebas que dicho acto es inconstitucional.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de aplicación supletoria siguiente:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."

Valoración de Pruebas. Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte actora y por la denunciada, así como los elementos de prueba que en su caso se aportaron, debe destacarse que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo, identificado en el apartado correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer la veracidad legal, y que es el de adquisición procesal de los hechos controvertidos.

Las pruebas correspondientes a las **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, numeral 2 de la Ley de Medios y artículo 23, párrafo tercero del Reglamento de Justicia, cuando salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas **documentales privadas** tienen valor indiciario; de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en esta Comisión de Justicia, sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, con independencia de quién las haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizadas y valoradas de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas, instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en términos del artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, serán

¹ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 19/2008, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Octavo.- Estudio de fondo.

La litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que hacen valer las actoras, y en su caso, si los mismos constituyen violencia política contra la mujer en razón de género y/o violencia política en razón de género, lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 20 Bis, 20 Ter, fracción IX, X, XII, XIV, XVI, XXI y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en relación con el 121, numeral 2, inciso d) de los Estatutos; y 78 del Reglamento de Justicia.

En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, en el orden relatado, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados².

Además, se adopta como metodología el estudio del caso a partir de realizar pronunciamientos sobre tres aspectos torales: las medidas de protección; el juzgar con perspectiva de género; y, el llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género.

Por lo que previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. Marco Normativo.

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario estudiar la parte conducente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales aplicables y demás relativos al asunto que nos ocupa.

A.1 Marco Convencional.

² Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

El preámbulo de la CEDAW señala que, para el desarrollo pleno de un país, es indispensable, la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos.

En su artículo 1, establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 7, señala que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención de Belém do Pará.

Esta Convención parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Define en su artículo 1, a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 2, señala que se entiende por violencia contra la mujer aquella que incluye la violencia física, sexual y psicológica, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

Por su parte, en la Exposición de Motivos II de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, establece que la violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones.

El artículo 3 de la Ley señalada, manifiesta que debe entenderse por "violencia contra las mujeres en la vida política" cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por su parte, el artículo 6, en su inciso q), de la Ley en comento, señala que "son actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

En relación con lo anterior, es de señalarse que la violencia política contra las mujeres, tiene su marco normativo internacional en los artículos 4, inciso j) de la Convención de Belém Do Pará³, II y III de la Convención de los Derechos Políticos

³ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

de la Mujer⁴, el artículo 7 de la CEDAW⁵, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷; que de manera conjunta reconocen que las mujeres tienen derecho a participar en la dirección de todos los asuntos públicos de su país; votar y ser votadas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras; así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A.2 Ámbito Nacional.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su en su párrafo primero, que todas las personas gozarán de los derechos

⁴ **ARTÍCULO II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación Nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar argos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

⁵ **Artículo 7.** Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas...

⁶ **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁷ **Artículo 23.** Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

humanos reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece. Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por tratarse de Derechos Humanos desde luego, a estos principios se suman el pro-persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, los artículos 1, 4 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, establecen el principio de igualdad entre hombres y

⁸ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

mujeres para el ejercicio de los derechos políticos y electorales previstos en el diverso 35⁹ de la propia norma fundamental; la obligación de las autoridades mexicanas de apegarse al estándar de debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la obligación de los Partidos Políticos de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad.

Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 4, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aunado a ello, en los artículos 20 Bis y 20, fracciones XII y XV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconoce la violencia

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

⁹ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por otra parte, en su párrafo 1, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que no sólo es derecho de la ciudadanía¹⁰, sino también obligación de los Partidos Políticos, el garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular; mientras que el diverso 442 Bis del mismo ordenamiento, establece formas de manifestación de la violencia política por razón de género¹¹.

En efecto, debe puntualizarse que la violencia de género es reconocida como una forma de discriminación que de manera grave, impide a las mujeres el goce de sus derechos y libertades. De esta forma, se trata de una manifestación de la

¹⁰ **Artículo 7:**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

¹¹ **Artículo 442 Bis:**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

desigualdad histórica en las relaciones de poder entre hombres y mujeres y constituye una violación a los derechos y a la dignidad humana¹².

Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existe una estrecha relación entre “violencia, discriminación y subordinación” y que las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción¹³.

En términos similares, al resolver el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, determinó que la violencia contra las mujeres contribuye a mantenerlas subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación y oportunidades, así como a que tengan escasa participación política.

En ese tenor, en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres¹⁴, se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

¹² Convención de Belém do Pará.

¹³ Tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.); con registro digital 2009081; emitida por la Primera Sala de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional-Penal; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 422; cuyo rubro dice: **DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.**

¹⁴ Emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente y atendiendo a la materia de estudio, es obligación de esta Autoridad juzgar con perspectiva de género.

De acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- a) Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- b) Mostrar cómo y por qué, cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y adhocráticos.¹⁵

A.2.1 Criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la Jurisprudencia 48/2016, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, se razonó, que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

¹⁵ Véase página 80 del Protocolo.

Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género cuando:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir: Se dirige a una mujer por ser mujer. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Aunado a lo anterior, es necesario entender que en una sociedad existen disparidades de poder, basadas en el género, donde los hombres ocupan el lugar más alto y valorizado de la jerarquía social. Lo cual, no se debe a las diferencias biológicas entre ambos, sino a la construcción cultural donde el ser hombre tiene mayor valor y acceso al poder que el ser mujer¹⁶.

En este sentido, una de las formas de perpetuar esa prevalencia de los hombres sobre las mujeres es a través de la violencia, y en esta generalidad, el sexo se convierte en una de las formas de violencia hacia las mujeres, mediante el cual se ejerce un mayor poder, no solo respecto a su cuerpo, sino a su autonomía. Por ello, como se ha mencionado, la violencia incluye, tanto la agresión física, sexual, simbólica, económica, etc., así como aquellas acciones encaminadas a perpetuar la dominación de los hombres sobre las mujeres.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades deben realizar un análisis de todos los

¹⁶ Charlesworth, Hilary (2000). "¿Qué son los derechos humanos de las mujeres?", en Rebecca Cook (ed.), Derechos humanos de la Mujer, Colombia, Profamilia.

hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

B. PARÁMETROS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En el presente medio de impugnación, la actora denuncia conductas que desde su perspectiva podrían traducirse como consideran violencia política en razón de género, cometidos en su contra por la Autoridad señalada como Responsable.

Por tanto, previo a realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos en su escrito inicial de demanda, es pertinente señalar que esta Resolución se emite con perspectiva de género.

Esto es así, pues el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país, incluso las instancias internas de los partidos políticos, impartan justicia con perspectiva de género, la cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que las personas juzgadoras deban cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado y los Partidos Políticos deben velar porque en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Es de señalar, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e

igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁷.

Lo anterior mandatado, se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1, y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en el 5 y 10, inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁸, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado Mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres. Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará¹⁹ condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado.

Al respecto, se tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se debe juzgar con perspectiva de género²⁰, para efecto de detectar la existencia de posibles

¹⁷ Los tres párrafos anteriores fueron extraídos casi textualmente de la **tesis P. XX/2015 (10a.)**, con registro digital 2009998; emitida por el Pleno de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional; consultable en el Semanario Judicial de la Federación; cuyo rubro a la letra indica: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

¹⁸ **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”. Artículo 10 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

¹⁹ Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse...

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.**

estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas, de modo que cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²¹.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber²²:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una

²¹ **Jurisprudencia 48/2016** de esta Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

²² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

- resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; y
5. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

De esta manera, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN" "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".**

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

De esta manera, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional al momento de establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En ese sentido, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en

un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del Órgano Jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

II. Acreditación de Hechos.

Al efecto, se analizarán los argumentos vertidos por las denunciantes que expresen motivos de agravio, los actos señalados como hechos, o bien, donde señalen con claridad de la causa de pedir, es decir, donde precisen la afectación que les cause el hecho impugnado, así como los motivos que lo originaron o, en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que esta Comisión de Justicia, se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.²³

²³ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Compilación 1997-2013,

- **Calidad de las Actoras.**

De las constancias se tiene por acreditado que las actoras, al momento de los hechos, se ostentaban como militantes del PAN pertenecientes a AJ y aspirantes a la SEAJ.

- **Existencia de los Hechos Denunciados.**

En cuanto a la transgresión de sus derechos ciudadanos y políticos, derivado de las supuestas expresiones amenazantes en su contra, esta Comisión de Justicia considera que no existe material probatorio que acredite tal circunstancia.

Por lo que, se considera que no es posible acreditar las manifestaciones de las actoras

→ **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Test previsto en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Esta Comisión de Justicia, determina que no le asiste la razón a las actoras en el sentido de que, a partir de los hechos acreditados en autos, hayan incurrido en violencia política contra la mujer en razón de género, según se precisa.

Conforme con el marco jurídico precisado en este Instrumento Jurídico, es evidente que forma parte de la agenda de los Estados situados en el concierto universal de Derechos Humanos, empoderar a las mujeres, apoyados de acciones afirmativas para que asuman cargos de representación, pero además que cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir discriminación.

Dicha agenda para el Estado Mexicano no es sólo discursiva, sino demostrada en hechos.

Ejemplo de ello, son las reformas domésticas, constitucionales y legales, a saber, por una parte, (i) las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad (2007 a 2014); así como, las más recientes, (ii) de paridad en todo (2019) y (iii) la relativa a violencia política de género (2020).

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tales acciones afirmativas y garantías además del propósito de que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, también procuran que cuando éstas asuman sus cargos, ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad que les impida de hecho el ejercicio efectivo del cargo que les confirió la elección democrática respectiva.

En ese sentido cuando, de manera individualizada, determinado Agente del Estado actúa en contravención a dicho marco, obstaculizando el ejercicio del cargo de una mujer, pretende anular en vía de hechos todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano dirigido a contar con una democracia paritaria.

→ Erradicación de la violencia política en razón de género como una garantía del ejercicio del cargo.

Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril de 2020, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente Resolución.

De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencia por parte del Sala Superior, así como, establecidas en las disposiciones orientadoras, tales como el Protocolo para Atender la Violencia 83 Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) - en el ámbito federal- el habilitar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

→ Elementos de género.

A consideración de esta Comisión de Justicia, las violaciones aquí analizadas, no cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior a través de jurisprudencia²⁴, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres; y;
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

A continuación, se procede al análisis del cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

→ Cumplimiento de los elementos en el caso.

El **primer elemento no se cumple**, dado que indudablemente no se acreditaron acciones u omisiones en detrimento de sus derechos político-electorales, por lo que

²⁴ Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

no se acredita alguna afectación en el ejercicio de sus derechos o atribuciones toda vez que no se desempeñan en un cargo público.

El **segundo elemento no se cumple**, porque como se mencionó, de autos no se actualizó alguna acción u omisión atribuidas a Víctor Manuel Cisneros González, otrora Secretario de Proyectos de Presidencia del CDE en Oaxaca, autoridad señalada como Responsable, por lo que, no se acreditó una afectación de los mismos a los derechos político-electorales de las actoras.

El **tercer elemento no se cumple**, puesto que no se demostró una obstaculización al derecho de las actoras, por lo que no existe una afectación simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual y/o psicológica, de algún tipo.

El **cuarto elemento no se cumple**, puesto que como fue mencionado, no se acreditó algún acto y/o omisiones que se pudiera traducir en una obstaculización en el ejercicio de los derechos político electorales de las actoras.

El **quinto elemento no se cumple**, dado que en los términos precisados no se advierte una obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora puesto que no ejercían uno, y mucho menos que afecte diferenciadamente a las actoras por el hecho de ser mujer.

En este orden, de autos quedó demostrado que las actoras, han denunciado diversos actos y expresiones que a su consideración resultan en violencia política hacia sus personas, sin embargo, las mismas no se acreditaron.

Lo que deja ver a esta Comisión de Justicia, que no existe una conducta diferenciada hacia la promovente.

Lo anterior, porque conforme al contexto normativo expuesto, el elemento de género, es el punto esencial para la procedencia de este tipo de violencia, pues con independencia de que los demás elementos que la integran llegaran a configurarse, si esta característica principal no se colma plenamente, entonces solo se trata de otro tipo de irregularidad violatoria de derechos, pero no de violencia política en razón de género.

De ahí que, los hechos manifestados por las promoventes, no justifican mínimamente que se trate de Violencia Política en Razón de Género, de acuerdo al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por tales consideraciones, se estima que el asunto que nos ocupa no se actualizan los supuestos de violencia política, ni de violencia política de género, ello, toda vez que no se actualiza alguna acción u omisión que se haya lesionado su dignidad humana ni el citado componente de género, ya que, a partir del análisis de las acciones y omisiones descritas por las promoventes, no existen elementos que permitan demostrar que fueron realizados en su perjuicio por el hecho de ser mujeres.

Noveno.- Medidas de Protección. Ahora bien, al tenor de las conclusiones expuestas en los considerandos que anteceden, se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas a la actora por parte de Comisión de Justicia, mediante Acuerdo de fecha 02 de octubre de 2023.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el presente juicio de inconformidad hecho valer por las actoras en términos del considerando **Octavo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la **Violencia Política de Género** en los términos de los razonamientos precisados en la presente Resolución.

TERCERO. Se dejan **SIN EFECTOS** las medidas de protección otorgadas a las actoras por parte de Comisión de Justicia, mediante Acuerdo de fecha 02 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE a las partes en los correos electrónicos señalados en los escritos de mérito; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veinte de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA